

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2140

Santiago de Cali, octubre 22 de 2021

Revisada la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, adelantada a través de apoderado judicial, por la señora ALEJANDRA MARIN GÓMEZ se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1) Deberá allegarse nuevo poder ya que en el aportado no se indica contra quien va dirigida la demanda, y al tenor de lo establecido en el Art. de la Ley 1996 de 2019 el presente proceso corresponde a un trámite contencioso; claridad que igualmente se debe hacer en la demanda.

2) Debe acompañarse registro civil del matrimonio religioso celebrado entre los señores ALEJANDRA MARIN GÓMEZ y JORGE ENRIQUE CORTES TORRES, toda vez que con la demanda se allegó fue la partida de matrimonio, la cual demás es ilegible.

3) En el hecho segundo se afirma que de la vida conyugal fue procreado el menor MANUEL CORTES MARIN; en razón a ello deberá acompañarse el registro civil de nacimiento del mencionado hijo.

4) En la parte final del hecho séptimo refieren a una persona de nombre “RAUL CORTES CUERO”, en consecuencia deberá indicarse quien es la mencionada persona y que parentesco tiene éste con el señor JORGE ENRIQUE CORTES TORRES, acreditando el mismo.

5) En el punto 1º del hecho décimo se hace referencia a la señora ALEJANDRA MARIN GÓMEZ como compañera permanente del señor JORGE ENRIQUE CORTES TORRES, en razón a ello deberá darse claridad a tal afirmación, pues con la demanda se acompañó una partida de matrimonio.

6) La persona que desee asumir el cargo de persona de apoyo, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la precitada Ley.

7) Debe señalarse de manera concreta el interés legítimo que le asiste a la demandante para interponer la presente acción judicial (Artículo 54 de la Ley 1996 de 2019).

8) Debe indicar cuales son los derechos afectados del señor JORGE ENRIQUE CORTES TORRES, que deben ser protegidos por este Despacho Judicial dentro del presente trámite (art. 54 Ley 1996 de 2019).

9) Resulta indispensable señalar todas las personas que pueden ser llamadas a brindar el apoyo solicitado en favor de JORGE ENRIQUE CORTES TORRES, acompañando además el respectivo documento que acredite su parentesco, así como la dirección física y electrónica donde podrían ser citadas.

10) Se debe especificar cuáles son los tipos de apoyo o salvaguarda que requiere JORGE ENRIQUE CORTES TORRES, es decir si el apoyo es de representación o por el contrario no implica representación, de conformidad el artículo 5 de la referida ley, bajo los criterios determinados en el artículo 11 por las entidades señaladas en el artículo 12, el inciso 2° del artículo 48 y artículo 49 ibídem.

11) No se demuestra el beneficio de la persona con discapacidad, esto es que “a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” (Art. 38 ibídem), y si tal es inminente para establecer la viabilidad del trámite excepcional y transitorio de adjudicación de apoyos.

12) Debe indicarse si se cuenta con el informe de valoración de apoyos que relaciona el numeral 4 del artículo 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. En el evento en que la respuesta sea negativa, deberá manifestar las razones.

13) Deberán aclararse las pretensiones, las cuales deberán estar acordes con lo señalado en la Ley 1996 de 2019.

14) Debe darse claridad a la petición especial señalada en el numeral 2°, pues la misma deberá estar acorde con los lineamientos establecidos en la Ley 1996 de 2019.

15) A pesar de indicarse en el acápite de pruebas que se allega registro civil de nacimiento del señor JORGE ENRIQUE CORTES TORRES, éste no fue aportado.

16) En el acápite de pruebas se afirma que se aporta copia del proceso de Interdicción adelantado en el Juzgado Tercero de Familia de Cali, sin embargo lo que se aportó con la demanda fue el auto admisorio; en consecuencia, deberá corregir tal imprecisión.

17) Respecto a la prueba testimonial, ésta deberá ceñirse a lo establecido en el Art. 212 del C.G.P.

18) Debe aportar la dirección electrónica de las testigos CRISTINA CORTES TORRES y LAURA MARCELA LLANO CORTES.

19) Debe indicarse la dirección física y electrónica del señor JORGE ENRIQUE CORTES TORRES.

20) En la solicitud de amparo de pobreza se debe dar claridad a la calidad que tiene la señora ALEJANDRA MARIN GÓMEZ frente al señor JORGE ENRIQUE CORTES TORRES, pues se indica que es la compañera permanente, sin embargo, con la demanda se aportó partida de matrimonio.

21) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.334.333 y T.P. No. 217.181 del C.S.J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca82b4b9c49f5f1bff40e755264803bc7e5a979008d2b615b631b30c14f94f27

Documento generado en 22/10/2021 08:33:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>